

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y SUPRESIÓN DE ENLACES EN BUSCADORES**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 80, abril 2020, pp. 1-10

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense*  
<http://eprints.ucm.es>

## **Protección de datos personales y supresión de enlaces en buscadores**

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** La jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia, combinada con la actividad del Comité Europeo sobre Protección de Datos, aportan nuevas claves para concretar el alcance y aplicación del derecho de supresión regulado en el artículo 17 del Reglamento general de protección de datos. Entre las novedades destacan las relativas a la delimitación del alcance espacial de las medidas de retirada de enlaces, los motivos en los que puede fundarse el derecho de supresión y las excepciones a tal derecho que pueden justificar que el responsable del tratamiento no deba proceder a la supresión de los datos personales.

**PALABRAS CLAVE:** datos personales, derecho de supresión, motores de búsqueda, Internet

**ABSTRACT:** The recent case law of the Court of Justice of the EU and the work of the European Data Protection Board (EDPB) provide significant new guidance concerning the scope and interpretation of the right to erasure ('right to be forgotten') laid down in Article 17 of the EU General Data Protection Regulation. Such new guidance is particularly important with regard to the territorial scope of the right to de-referencing by search engines, the grounds of the right to request delisting and its possible exceptions.

**KEYWORDS:** personal data, right to be forgotten, search engines, Internet

### **I. Planteamiento**

De cara a precisar el alcance del llamado derecho al olvido o derecho de supresión en el entorno digital dos recientes sentencias del Tribunal de Justicia y las Directrices en esta concreta materia adoptadas por el Comité Europeo de Protección de Datos resultan de gran interés. Estos avances se proyectan sobre diversos aspectos de la interpretación del artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos personales (RGPD).

En concreto, de las dos sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 2019 relativas al derecho al olvido<sup>1</sup>, la recaída en el asunto C-507/17, *Google (Portée territoriale du déréférencement)*, reviste una singular importancia en relación con la delimitación del alcance espacial de las medidas de retirada de contenidos de Internet basadas en la legislación de protección de datos de la UE. En síntesis, la cuestión abordada por el Tribunal es si el buscador cuando estima una solicitud de retirada de enlaces de los resultados de búsqueda, está obligado a retirarlos a nivel mundial (de todas las versiones del buscador y con independencia de la ubicación del usuario del buscador) o si solo está obligado a retirarlos en las versiones correspondientes a los Estados miembros o a algún Estado miembro en concreto, combinando, en su caso, la retirada con medidas de geolocalización que restrinjan el acceso a esa información desde los Estados miembros o el Estado miembro en cuestión (apdos. 43 y 53).

Las Directrices 5/2019 del Comité Europeo sobre Protección de Datos (EDPB) acerca de la aplicación del derecho al olvido por motores de búsqueda (primera parte)<sup>2</sup>, proporcionan las pautas para determinar en qué medida el RGPD refuerza ese derecho. Ciertamente, pese a tratarse de un derecho existente ya en el marco de la Directiva 95/46/CE –como estableció el Tribunal de Justicia en su conocida sentencia *Google Spain*<sup>3</sup>–, las Directrices 5/2019 responden al criterio de que en el marco del RGPD se incrementa la protección de los afectados frente al tratamiento de datos personales por los motores de búsqueda, habida cuenta de que el contenido de sus artículos 17 –“Derecho de supresión («el derecho al olvido»)” y 21 –“Derecho de oposición”– justifican un análisis parcialmente diferenciado respecto a la situación anterior. El documento se limita a analizar el derecho a la supresión de enlaces en los resultados de motores de búsqueda e insiste como esencial en el criterio de que el tratamiento realizado por el buscador –con respecto a búsquedas con base en el nombre del interesado– tiene típicamente una repercusión muy superior sobre los derechos del

---

<sup>1</sup> STJUE de 24 de septiembre de 2019, C-507/17, *Google (Portée territoriale du déréférencement)*, EU:C:2019:772; y STJUE de 24 de septiembre de 2019, *GC y otros (Déréférencement de données sensibles)*, C-136/17, EU:C:2019:773.

<sup>2</sup> [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/public-consultations-art-704/2019/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/public-consultations-art-704/2019/guidelines-52019-criteria-right-be-forgotten-search_en).

<sup>3</sup> STJUE de 13 de mayo de 2014, *Google Spain y Google*, C-131/12, EU:C:2014:317.

interesado a la que tiene el tratamiento llevado a cabo por el responsable de la página web a la que dirige el enlace generado por el buscador. Esta circunstancia condiciona la interpretación de los dos elementos en los que se centran las Directrices: los motivos en los que puede fundarse la supresión (art. 17.1 RGPD) y las excepciones que prevalecen sobre el derecho del interesado a la supresión (art. 17.3 RGPD).

## **II. Confirmación de la doctrina previa sobre el derecho al olvido y el ámbito de aplicación territorial de la legislación sobre datos personales**

En su sentencia *Google (Portée territoriale du déréférencement)* el Tribunal de Justicia opta como criterio de base por una solución prudente y razonable: que los buscadores están obligados a eliminar en principio los resultados no a nivel mundial sino en las versiones que correspondan al conjunto de los Estados miembros, combinándola con mecanismos de geolocalización que impidan o dificulten seriamente el acceso a los resultados de que se trate desde el territorio de la Unión (apdo. 73). Ahora bien, más allá de ese criterio general, la sentencia puede ir unida a una significativa incertidumbre de cara al futuro.

Como punto de partida, el Tribunal de Justicia confirma su jurisprudencia previa, en el asunto *Google Spain*, en relación con la obligación del gestor del motor de búsqueda, en tanto que responsable del tratamiento de datos personales, de eliminar los resultados del buscador en el marco del ejercicio por los afectados del derecho al olvido o derecho de supresión en los términos ahora del artículo 17 RGPD (apdos 44 a 47).

También reafirma el Tribunal su planteamiento en la sentencia *Google Spain* en lo relativo a la aplicación de la legislación europea de protección de datos a la actividad del buscador Google aunque su gestor se encuentre en un tercer Estado, por considerar que realiza un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable en el territorio de un Estado miembro (apdos. 48 a 52). Aunque el Tribunal no lo mencione, a efectos del artículo 17 RGPD también cabe afirmar que en este caso las actividades de tratamiento del gestor del motor de búsqueda están relacionadas con la oferta de bienes o servicios a interesados residentes en la

Unión cuyos datos se tratan, de modo que la situación queda comprendida en el ámbito territorial de aplicación del RGPD también en virtud de su artículo 3.2.

El ámbito territorial de aplicación de la legislación sobre datos personales resulta determinante de que un responsable (incluso establecido en un Estado tercero) se halle sometido a la legislación europea y por lo tanto frente a él pueda hacerse valer el derecho al olvido. Lo controvertido en este caso y para lo que resulta especialmente relevante la sentencia reseñada es cuál debe ser la configuración y alcance de las medidas para hacer efectivo ese derecho.

### **III. Rechazo de que las medidas de retirada deban tener un alcance mundial y posibles excepciones**

La negativa a que con carácter general las medidas de retirada de enlaces basadas en el derecho al olvido deban tener un alcance global se funda principalmente en la diversidad normativa existente a nivel mundial, lo que aconseja una actitud prudente cuando las medidas se adoptan con base en la legislación de un único territorio (en este caso la UE), que difiere de otros en los que, habida cuenta del alcance potencialmente global de Internet, la retirada con alcance global de dichos enlaces surtiría efectos<sup>4</sup>. En concreto, en su sentencia *Google (Portée territoriale du déréférencement)* el Tribunal de Justicia destaca que en otros países el derecho a la supresión de enlaces no existe o presenta un contenido diverso al que tiene en la UE, admitiendo que la ponderación “entre los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, por un lado, y la libertad de información de los internautas, por otro lado, puede variar significativamente en las distintas partes del mundo” (apdos. 59 y 60). Precisamente esa vinculación con los derechos fundamentales refuerza la conveniencia de un enfoque prudente, en la medida en que la eficacia de tales medidas podría resultar contraria al orden público en esos terceros Estados, lo que imposibilitaría su reconocimiento y ejecución en esos territorios.

---

<sup>4</sup> Véase el enfoque del AG Szpunar en sus conclusiones de 4 de junio de 2019, C-18/18, *Glawischnig-Piesczek*, EU:C:2019:458, apdo. 100.

El Tribunal considera que, como criterio general, los derechos establecidos en la legislación de la Unión sobre datos personales no tienen un alcance que vaya más allá del territorio de los Estados miembros y que obligue a responsables del tratamiento incluidos en su ámbito territorial de aplicación a “retirar enlaces también de las versiones nacionales de su motor de búsqueda que no correspondan a los Estados miembros” (apdo. 62). De cara al futuro, este razonable planteamiento debe proyectarse también sobre las medidas a adoptar en su caso por responsables del tratamiento establecidos en un Estado miembro.

La ausencia más allá de la Unión de mecanismos de cooperación entre las autoridades de control como los existentes en el seno de la Unión, que permiten la adopción de decisiones consensuadas entre las autoridades de los Estados miembros, refuerza, según el Tribunal, el criterio de que el alcance de las medidas de retirada no debe ser en principio mundial, ya que no existen posibilidades similares de coordinación con las autoridades de terceros Estados (apdo. 63).

Ahora bien, como complemento de ese criterio general, el Tribunal de Justicia destaca que si bien la legislación de la UE no obliga a la retirada de enlaces a nivel global, no excluye que al ponderar los derechos fundamentales una autoridad de control o judicial de un Estado miembro adopte ese tipo de medidas con alcance mundial (apdos. 64 y 72). Sin embargo, el Tribunal no proporciona ninguna precisión adicional a este respecto. En relación con la posibilidad de que un órgano judicial adopte ese tipo de medidas, debe tenerse en cuenta que será presupuesto el que se trate de un órgano cuya competencia judicial internacional no esté sometida a restricciones.<sup>5</sup> Por otra parte, aunque del contenido del apartado 72 de la sentencia *Google (Portée territoriale du déréférencement)* pudiera desprenderse algo diferente, el alcance de la retirada de los enlaces debe ser el mismo, cuando concurren las circunstancias pertinentes, con independencia de que el gestor del motor de búsqueda actúe tras el requerimiento de un afectado o de que la retirada sea consecuencia de una medida adoptada por una autoridad de control o judicial de un Estado miembro. El alcance preciso del derecho al olvido no varía en uno y otro caso, sin perjuicio de que la actuación de la autoridad de

---

<sup>5</sup> STJUE de 17 de octubre de 2017, *Bolagsupplysningen e Ilsjan*, C-194/16, EU:C:2017:766

control o judicial pueda ser instada una vez que el gestor del motor de búsqueda no ha atendido la petición del afectado.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia admite que su planteamiento genera riesgos en relación con la efectiva protección de datos personales, en la medida en que el acceso de internautas situados fuera de la Unión a los enlaces retirados en la Unión relativos a personas cuyo centro de interés está en la Unión puede producir “efectos inmediatos y sustanciales en la propia Unión” (apdo. 57). En tales circunstancias, el rechazo de que las medidas de retirada deban tener un alcance mundial, puede reclamar medidas de control en relación con la eventual utilización en la UE de la información personal obtenida mediante el uso del buscador fuera de la UE.

Entre el planteamiento adoptado en esta sentencia y el fijado posteriormente por el Tribunal de Justicia en su sentencia *Glawischnig-Piesczek*<sup>6</sup> no existe disparidad de criterios, aunque en esta última sentencia el Tribunal estableció que la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico (DCE) no contiene normas que limiten el alcance territorial de las medidas de retirada de contenidos que pueden imponerse a una red social, de modo que no se opone a que eventualmente se puedan adoptar medidas de alcance mundial (apdos. 49 y 50). Al margen de que van referidas a ámbitos materiales diferentes, la sentencia *Glawischnig-Piesczek* se limita a establecer que el artículo 15.1 DCE no excluye con carácter general que puedan adoptarse medidas de alcance mundial, al tiempo que la sentencia *Google (Portée territoriale du déréférencement)* expresamente pone de relieve que si bien la legislación de la UE sobre protección de datos personales no obliga a la retirada de enlaces a nivel global, tampoco excluye que al ponderar los derechos fundamentales una autoridad de control o judicial de un Estado miembro adopte ese tipo de medidas con alcance mundial (apdos. 64 y 72 de la sentencia en el asunto C-507/17).

---

<sup>6</sup> STJUE de 3 de octubre de 2019, *Glawischnig-Piesczek*, C-18/18, EU:C:2019:821.

#### **IV. Delimitación del alcance territorial de las medidas: incertidumbre en el ámbito intracomunitario**

Junto con el rechazo de la obligación de que la retirada deba tener en principio un alcance mundial, la conclusión fundamental alcanzada en la sentencia *Google (Portée territoriale du déréférencement)*, tal como aparece recogido en su apartado 73 y en su fallo, es que el gestor del motor de búsqueda está obligado a proceder a la retirada de los enlaces en las versiones del buscador “que correspondan al conjunto de los Estados miembros, combinándola, en caso necesario, con medidas que, con pleno respeto de las exigencias legales, impidan de manera efectiva o, al menos, dificulten seriamente a los internautas que efectúen una búsqueda a partir del nombre del interesado desde uno de los Estados miembros el acceso, a través de la lista de resultados que se obtenga tras esa búsqueda, a los enlaces objeto de la solicitud de retirada”. En consecuencia, el criterio general es que el alcance de la obligación de suprimir los enlaces se proyecta sobre el conjunto del territorio de la Unión, planteamiento que resulta avalado porque las normas en la materia ahora estén contenidas en un reglamento, destinado a garantizar un nivel uniforme de protección en toda la Unión (apdo. 66). Ahora bien, el Tribunal de Justicia admite que esto no sea siempre así y que puede haber situaciones en las que sea posible que la retirada se encuentre limitada a un Estado miembro. La sentencia puede ser fuente de significativa incertidumbre en este punto.

Por una parte, un alcance limitado de la medida en el sentido de que cubra solo parte de la Unión puede resultar coherente con la constatación de que el RGPD no unifica plenamente el nivel de protección, pues como recoge el Tribunal, por ejemplo, su artículo 85 determina que corresponde a los Estados miembros establecer en relación con ciertos tratamientos las exenciones y excepciones necesarias para conciliar los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales del interesado con, entre otras cosas, la libertad de información (apdo. 67). No obstante, el RGPD ni siquiera proporciona criterios acerca de cómo se determina la ley de qué Estado miembro debe aplicarse al llevar a cabo esa ponderación en situaciones con vínculos con una pluralidad de Estados miembros. Por otra parte, en los apartados 67 a

69 el Tribunal de Justicia parece vincular la posibilidad de adoptar medidas con alcance para toda la Unión (es decir, que impliquen la retirada de resultados del buscador de las versiones de todos los Estados miembro y el geobloqueo de los accesos desde cualquier Estado miembro) a la existencia en el RGPD de mecanismos de coordinación entre las autoridades de los Estados miembros en las situaciones transfronterizas, que permiten alcanzar un consenso entre las autoridades nacionales implicadas. El Tribunal destaca la importancia de ese marco reglamentario “para poder adoptar, en su caso, una decisión sobre la retirada de enlaces que abarque la totalidad de las búsquedas efectuadas a partir del nombre del interesado desde el territorio de la Unión” (apdo. 69).

Ahora bien, el recurso a ese marco de cooperación no puede ser con carácter general presupuesto de la adopción de medidas de retirada cuyo alcance vaya referido al conjunto de la Unión. Por ejemplo, la adopción de tales medidas puede pretenderse en el marco de una acción judicial –por ejemplo, como complemento del ejercicio de una acción indemnizatoria-, al margen de la actuación de las autoridades de control nacionales y del mecanismo de cooperación entre ellas que contempla el Reglamento. El fundamento y los objetivos del RGPD justifican que con carácter general el alcance de las medidas de retirada de contenidos fundadas en el Reglamento deba ir referido al conjunto de la Unión. El nivel de incertidumbre que resulta de un enfoque distinto se proyecta incluso sobre la determinación de cuál es el Estado miembro a cuyo territorio deben ir referidas medidas de alcance más limitado. La sentencia *Google (Portée territoriale du référencement)* hace referencia al Estado de la residencia del afectado (apdo 43 y 66), el Estado de su centro de interés (apdo 57), el Estado en el que se ha presentado la solicitud (apdo 43), que no tienen por qué coincidir en un mismo Estado miembro.

En tales circunstancias, sin perjuicio de que pueda haber situaciones excepcionales en las que las medidas de retirada puedan tener un alcance más limitado, en particular cuando lo exijan las diferencias normativas entre Estados miembros que subsisten tras el RGPD, el criterio general debe ser que el alcance de las medidas de retirada basadas en el RGPD debe alcanzar el conjunto del territorio de la UE. La redacción del apartado 73 y del fallo de la sentencia parece avalar este criterio.

## **V. Obligaciones del gestor del motor de búsqueda**

En la práctica no es tan importante las versiones del buscador que resultan afectadas por la medida, como el territorio respecto del que el destinatario de la obligación de retirada de los contenidos debe garantizar que no se pueda acceder a los mismos. De hecho, en el apartado 42 de la sentencia se destaca la importancia de los cambios introducidos por Google a este respecto en lo relativo a la configuración del buscador, que condicionan el conjunto de la sentencia. Tras esos cambios, el nombre de dominio introducido por el usuario ya no determina la versión nacional del buscador a la que accede sino que el usuario es dirigido automáticamente a la versión nacional del buscador que corresponde al lugar desde el que mediante el empleo de instrumentos de geolocalización se considera que efectúa la búsqueda.

Por lo tanto, la fiabilidad y efectividad del proceso de localización geográfica fundamental a estos efectos es responsabilidad del gestor del motor de búsqueda. En los términos del fallo, corresponde al buscador la adopción de medidas que “impidan de manera efectiva o, al menos, dificulten seriamente a los internautas que efectúen una búsqueda a partir del nombre del interesado desde uno de los Estados miembros el acceso, a través de la lista de resultados que se obtenga tras esa búsqueda, a los enlaces objeto de la solicitud de retirada”. La interpretación de esta obligación, por ejemplo, cuándo las medidas adoptadas “dificultan seriamente” el acceso a los enlaces puede ser, claro está, fuente de incertidumbre. Ahora bien, se trata de una obligación (de resultado) cuyo cumplimiento exigirá que el responsable adopte las medidas en cada momento adecuadas. La carga que esta obligación impone y el grado de diligencia que le es exigible se vinculan con la responsabilidad inherente a la posición que ocupa el buscador y la actividad que desarrolla.

Si bien al rechazar el alcance mundial de las medidas, el criterio adoptado en la sentencia se ha presentado como favorable para la posición de los motores de búsqueda, lo cierto es que la opción adoptada por el Tribunal responde a un modelo tradicionalmente rechazado por ese tipo de prestadores de servicios en línea globales, pues conduce a una evidente fragmentación de difusión de contenidos en Internet. El reto que ello implica para esos prestadores -cumplir las legislaciones de los países en los

que prestan sus servicios a través de Internet- es simplemente proporcional a las ventajas que pretenden obtener con la utilización de ese medio, cuyo alcance global no impide apreciar que, a falta de mecanismos de armonización, implica la difusión de contenidos o realización de actividades en países en los que existen estándares o requisitos diferentes acerca de la licitud de tales contenidos o actividades. Además, se trata de una respuesta acorde con la importancia clave que tienen en la actualidad los mecanismos de geolocalización, como elemento para asegurar la adaptación de la prestación de servicios de Internet a la coexistencia en el mundo de ese par de centenares de sistemas jurídicos estatales. La fragmentación inherente a un enfoque basado en la geolocalización y la restricción de determinados contenidos respecto de un cierto territorio es coherente con la organización política del mundo y la falta de estándares globales en relación con la licitud de los contenidos difundidos y las actividades desarrolladas en Internet.

## **VI. Motivos en los que puede fundarse el derecho de supresión**

Las Directrices 5/2019 del Comité Europeo sobre Protección de Datos (EDPB) acerca de la aplicación del derecho al olvido por motores de búsqueda ponen de relieve cómo entre las circunstancias que conforme al artículo 17.1 RGPD obligan al responsable del tratamiento a proceder sin dilación a la supresión de los datos personales del afectado, los más relevantes en relación con la eliminación de enlaces por motores de búsqueda son los recogidos en sus apartados a), c) y f).

En concreto, el apartado a) va referido a la supresión cuando “los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo”. Este motivo justifica la supresión, en particular, de aquellos enlaces que conducen a información personal que resulta obsoleta, en circunstancias en las que la protección de la privacidad del interesado debe prevalecer sobre el interés de los usuarios de Internet a acceder a esa información, como sucede típicamente cuando el enlace lleva a la página web de una empresa con los datos de contacto de una persona que ha dejado ya de trabajar en la misma o una página que contiene información con base en una obligación legal de difundirla durante un cierto periodo que ya ha expirado.

Asimismo, las Directrices ponen de relieve que este motivo justifica típicamente la supresión de enlaces a información personal que por el paso del tiempo resulta errónea.

El apartado c) del artículo 17.1 RGPD contempla como motivo para la supresión el ejercicio por el interesado de su derecho de oposición al tratamiento contemplado en el artículo 21 RGPD. El artículo 21.1 reconoce al afectado el derecho de oposición “por motivos relacionados con su situación particular”... salvo que el responsable del tratamiento “acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado...”. Las Directrices destacan como especialmente relevante la circunstancia de que el derecho de oposición tiene un alcance más amplio en el RGPD que en la Directiva 95/46/CE, lo que se traduce en un reforzamiento del derecho a la supresión de enlaces frente a motores de búsqueda. A diferencia del artículo 14 de la Directiva, que vinculaba el derecho de oposición a “razones legítimas propias de (la) situación particular” del interesado, en el artículo 21 RGPD el derecho de oposición va referido simplemente a “motivos relacionados con su situación particular”.

A la luz de esa diferencia el EDPB considera que en el nuevo régimen hay un desplazamiento de la carga de la prueba, de modo que es el responsable –motor de búsqueda- que no quiera dejar tratar los datos del interesado –manteniendo el enlace controvertido entre los resultados de su buscador- pese a su oposición a quien corresponde acreditar que existen “motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado” (artículo 21.1). Las Directrices destacan cómo la relevancia atribuida a la “situación particular” del interesado debe condicionar la ponderación entre el derecho a la protección de datos del interesado y el derecho a la información, a la hora de decidir si procede la supresión, lo que justifica tener en cuenta aspectos como la repercusión de la presencia de ese enlace entre los resultados del motor de búsqueda sobre la situación del interesado al buscar un puesto de trabajo o en general con respecto a su reputación personal. Además, el EDPB reafirma que en esa ponderación siguen siendo relevantes también criterios ya aceptados con anterioridad, en particular, en las orientaciones para aplicar la STJUE *Google Spain* adoptadas el 26 de noviembre de 2014 por el anterior Grupo de

Autoridades de protección de datos de los Estados miembros de la UE<sup>7</sup>. Entre tales criterios se encuentran la relevancia en la vida pública del interesado, la vinculación de la información con su actividad profesional, el contenido de la información (su licitud, el ir referida a hechos contrastados)... En todo caso, esa ponderación solo procede ahora una vez que el responsable del motor de búsqueda acredita la existencia de motivos legítimos imperiosos para proseguir el tratamiento.

Por su parte, el apartado f) del artículo 17.1 RGPD contempla como motivo para la supresión el que “los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información” ofrecidos directamente a niños en los términos del artículo 8.1. En la medida en que el término servicios de la sociedad de la información es equivalente al empleado en la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico (DCE), resulta claro conforme a la jurisprudencia del TJUE que la provisión de servicios de motor búsqueda en línea constituye típicamente una modalidad servicio de la sociedad de la información<sup>8</sup>. La principal aportación de las Directrices a este respecto es precisar que en relación con el ejercicio del derecho de supresión fundado en este motivo, la fecha relevante para apreciar si los datos han sido obtenidos en relación con la oferta a niños, será la fecha de inicio del tratamiento por la página web a la que remite el enlace que figura entre los motores de búsqueda. Con respecto a la determinación de la condición de niño, en la medida en que el artículo 17.1.f) RGPD se remite al artículo 8.1, cabe recordar que esta norma fija una edad de 16 años, pero permite a los Estados miembros establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años. Como es conocido, en España el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 3/2018<sup>9</sup> establece que el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. En la medida en que las soluciones pueden variar según los Estados miembros la aplicación del RGPD no excluye la necesidad de determinar la legislación de qué Estado es aplicable sobre este particular al caso concreto. Aunque se trata de un

---

<sup>7</sup> Grupo de Trabajo artículo 29, WP 225.

<sup>8</sup> *Vid.*, v.gr., STJUE de 23 de marzo de 2010, *Google France and Google*, C-236/08 a C-238/08, EU:C:2010:159.

<sup>9</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

aspecto que excede del alcance de este comentario, cabe reiterar que en relación con el artículo 8.1 RGPD parecen existir razones que avalan la toma en consideración como criterio de conexión a ese respecto de la ubicación (o residencia habitual) de la persona (niño) interesada (a pesar de la importancia atribuida en el RGPD en su conjunto al establecimiento (principal) del responsable, en caso de hallarse en un Estado miembro, al concretar el régimen aplicable).

## **VII. Excepciones al derecho de supresión**

Las excepciones al derecho de supresión, determinantes de que el responsable del tratamiento no deba proceder a la supresión de los datos personales, aparecen recogidas en el apartado 3 del artículo 17 RGPD. El EPDB considera que la configuración de las excepciones en esa norma no se encuentra especialmente bien adaptada al concreto caso concreto de la retirada de enlaces de los resultados del buscador, para los que podría resultar más apropiada la aplicación su artículo 21 (véase la referencia a este respecto contenido al inicio de la sección 2 de las Directrices). En relación con el derecho de oposición, el artículo 21 RGPD prevé que el responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones. En todo caso, las excepciones del artículo 17.3 son susceptibles de ser invocadas como motivos legítimos imperiosos para el tratamiento en el marco del artículo 21.

La primera de las excepciones del artículo 17.3 va referida a que el tratamiento de los datos personales sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información (apartado a), de modo que plantea la cuestión clave de la ponderación entre el derecho fundamental a la protección de datos del interesado y el derecho de los usuarios de Internet a acceder a la información a través del motor de búsqueda. A este respecto, las Directrices se ciñen básicamente a destacar la importancia de la jurisprudencia sobre el particular del Tribunal de Justicia, especialmente su sentencia de

24 de septiembre de 2019, *GC y otros (Déréférencement de données sensibles)*, C-136/17<sup>10</sup>.

A partir del criterio de que el tratamiento por el buscador para generar los resultados con base en el nombre del interesado puede afectar de manera muy significativa a sus derechos a la intimidad y la protección de datos, unido a la idea de que la posición del buscador no puede ser equiparada a la del titular de la página en la que se difunde la información original a la que enlaza el buscador, en particular en la medida el tratamiento realizado por el motor de búsqueda no puede ser considerado un tratamiento con fines periodísticos (art. 85 RGPD) (a diferencia del que se lleve a cabo en la página web objeto de enlace entre los resultados del buscador), el EDPB constata que, como ya puso de relieve la STEDH de 28 de junio de 2018, *M.L. y W.W. c. Alemania*<sup>11</sup>, la valoración acerca de si procede la supresión de enlaces en los resultados de búsqueda reclama un análisis específico. En síntesis, extendiendo el criterio recogido en el apartado 69 de la STJUE *GC y otros (Déréférencement de données sensibles)* (referido a ciertas categorías especiales de datos personales), el EDPB considera que cuando el gestor de un buscador recibe una solicitud de retirada de un enlace que dirige a una página web en la que se publican datos personales, dicho enlace deberá ser suprimido de la lista resultante de la búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado salvo que el motor de búsqueda acredite que resulta estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda.

También es objeto de análisis en las Directrices 5/2019 la excepción del artículo 17.3.b) RGPD, según la cual no procede la supresión cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. Por una parte, las Directrices ponen de relieve que típicamente los gestores de los motores de búsqueda no son destinatarios de obligaciones legales de ese tipo, de modo que no podrán invocar esta excepción para rechazar la supresión de un enlace. Aunque la información que contiene los datos

---

<sup>10</sup> EU:C:2019:773.

<sup>11</sup> Núms. 60798/10 y 65599/10.

personales haya sido incluida en un página web en virtud de una obligación de ese tipo del titular de la página web en cuestión, el gestor del motor de búsqueda no podrá invocar el artículo 17.3.b) RGPD como excepción al derecho del interesado a que el enlace a esa información que aparece entre los resultados del motor de búsqueda cuando se emplea su nombre para buscar. El artículo 17.3.b) resulta de aplicación únicamente con respecto al responsable del tratamiento al que va dirigida la obligación legal en cuestión. Además, si bien el que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal puede ser un elemento relevante al llevar a cabo la ponderación entre el derecho a la protección de datos del interesado y el derecho al acceso a la información de los usuarios de Internet, al llevar a cabo esa ponderación debe tenerse en cuenta que una obligación de ese tipo como fundamento de la inclusión de la información en la página web original, no implica que deba excluirse el derecho del interesado a que el enlace a esa página se suprima de los resultados del motor de búsqueda cuando la búsqueda tiene lugar utilizando su nombre.